



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: N° 110014003086-2022-01682-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **FINANZAS Y AVALES S.A.S. –FINAVAL S.A.S.-** contra **ELKIN VLADIMIR ACERO LOPEZ**, por las consecutivas obligaciones:

1.- Por la suma de **\$1'096.000 M/Cte.** por concepto de capital incorporado en la letra de cambio No. 02 allegada como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios generados desde el 10 de abril de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de **\$1'096.000 M/Cte.** por concepto de capital incorporado en la letra de cambio No. 03 allegada como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios generados desde el 10 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por la suma de **\$1'096.000 M/Cte.** por concepto de capital incorporado en la letra de cambio No. 04 allegada como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios generados desde el 10 de junio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de **\$1'096.000 M/Cte.** por concepto de capital incorporado en la letra de cambio No. 05 allegada como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios generados desde el 10 de julio de 2022 hasta que se efectúe el pago

total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.- Por la suma de **\$1'096.000 M/Cte.** por concepto de capital incorporado en la letra de cambio No. 06 allegada como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios generados desde el 10 de agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.- Por la suma de **\$1'096.000 M/Cte.** por concepto de capital incorporado en la letra de cambio No. 07 allegada como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios generados desde el 10 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.- Por la suma de **\$1'096.000 M/Cte.** por concepto de capital incorporado en la letra de cambio No. 08 allegada como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios generados desde el 10 de octubre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8.- Por la suma de **\$1'096.000 M/Cte.** por concepto de capital incorporado en la letra de cambio No. 09 allegada como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios generados desde el 10 de noviembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

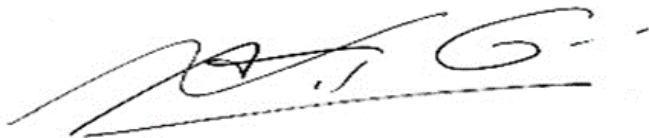
SURTIR la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En caso de optar por la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022, deberá, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos, y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Se reconoce personería al (a) abogado (a) **Omar Augusto Tautiva Muñoz**, quien actúa como apoderado (a) judicial de la parte actora.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, se precisa que se decretan en auto aparte, y dado su carácter reservado, si requiere información respecto a las mismas, deberá comunicarse con la secretaria del despacho al WhatsApp +5713429103 o directamente en la Sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE, (2)



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>001</u>
de hoy <u>11 DE ENERO DE 2023</u>
La Secretaria
NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

AB

